



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.106308/2024 ✓

TJ/V-614/2024 ✓

ACTOR: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX ✓
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)2687/2025

Ciudad de México, a **16 de mayo de 2025**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

**LICENCIADA MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO ✓
MAGISTRADA TITULAR DE LA PONENCIA CATORCE DE
LA QUINTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/V-614/2024**, en **133** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTE DE MARZO DEL DOS MIL VEINTICINCO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **la autoridad demandada y a la parte actora el SIETE DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICINCO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **VEINTE DE MARZO DEL DOS MIL VEINTICINCO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.106308/2024**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

JBZ/FGG

23 MAYO 2025





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.106308/2024

JUICIO: TJ/V-614/2024

ACTOR: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DE GOBIERNO EN LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE: DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DE GOBIERNO EN LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ DE LA CIUDAD DE MÉXICO, por conducto de su autorizada, Alma Xóchitl Estrada Ocampo

MAGISTRADA PONENTE: MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADO EDUARDO ORTIZ LÓPEZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día veinte de marzo de dos mil veinticinco.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.106308/2024, interpuesto ante este Tribunal el cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, por el **DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DE GOBIERNO EN LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, por conducto de su autorizada, Alma Xóchitl Estrada Ocampo, en contra de la sentencia de fecha dos de mayo de dos mil veinticuatro, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/V-614/2024**.

ANTECEDENTES

1. Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX interpuso juicio de nulidad el ocho de enero de dos mil veinticuatro, señalando como acto impugnado:

"A) Orden de visita de verificación con folio Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX de

TJ/V-614/2024

PA-002267-2025

fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, emitida en el expediente número **Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX**
B) Acta de Visita de Verificación con folio Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, emitida en el expediente número **Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX**
C) Todas y cada una de las consecuencias que se deriven de los actos impugnados en el presente apartado.”.

(Consiste en la orden de visita de verificación administrativa en materia de establecimientos mercantiles de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, emitido por el Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno en la Alcaldía Benito Juárez de la Ciudad de México, en el expediente Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX girado al establecimiento mercantil ubicado Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX **Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX** la cual fue ejecutada a través del acta de visita de verificación de la misma fecha.)

2. Mediante acuerdo de fecha nueve de enero de dos mil veinticuatro, la Magistrada Instructora del juicio, Titular de la Ponencia Catorce de la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, admitió a trámite la demanda, así como las pruebas ofrecidas por la actora y emplazó a la autoridad señalada como responsable para que produjera su contestación, realizándose en tiempo, en la que se pronunció respecto de los actos controvertidos, ofreciendo pruebas, planteando causales de improcedencia y sobreseimiento y defendiendo la legalidad de las actuaciones recurridas.

3. Por acuerdo del uno de marzo de dos mil veinticuatro, señaló plazo para que las partes expusieran alegatos, y en ese mismo proveído se dio aviso del cierre de instrucción.

4. El dos de mayo de dos mil veinticuatro, la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa en la Ciudad de México dictó sentencia conforme a los puntos resolutivos siguientes:

“PRIMERO.- No se sobresee el presente juicio, atento a lo expuesto en el Considerando II de esta sentencia.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la Orden y Acta de Visita de Verificación, ambas del veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, así como todo lo actuado en el expediente Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX ello de conformidad con los fundamentos y motivos precisados en el Considerando IV del presente fallo.-Lo que



**Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México**

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.106308/2024

JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-614/2024

- 3 -

deberá acreditar en un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del siguiente al que cause efecto este fallo.

TERCERO.- Se les hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia, pueden interponer el recurso de apelación, dentro de los diez días siguientes al que surta efectos la notificación, de acuerdo a lo establecido en los artículos 116 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, para mayor comprensión de lo resuelto, las partes podrán consultar el expediente y si así lo solicitan, serán atendidos por los Secretarios de Acuerdos o la Magistrada Instructora.

QUINTO.- Por otra parte, se hace del conocimiento de las partes, lo dispuesto en el punto 5 de los "LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN DE LOS INVENTARIOS DE EXPEDIENTES SUSCEPTIBLES DE ELIMINACIÓN E INVENTARIO DE BAJA DOCUMENTAL, APROBADOS POR LA JUNTA DE GOBIERNO DE ESTE TRIBUNAL EN SU SESIÓN DE FECHA 8 DE JUNIO DE 2017", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, que a la letra dice: 'Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para **recoger los documentos personales** que obren en el expediente en un plazo no mayor de **seis meses** contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de **depuración**'.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.".

(La Sala declaró la nulidad de la orden de visita de verificación impugnada, porque la enjuiciada omitió citar el nombre del titular del establecimiento mercantil verificado, no obstante, la enjuiciada contaba con elementos necesarios para conocerlo, procediendo declarar la nulidad del acta de visita de verificación y de todo lo actuado en el expediente administrativo, al ser frutos de un acto viciado.)

5. La sentencia de referencia fue notificada a la autoridad demandada el veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, y a la parte actora el veintitrés del mismo mes y año, como consta en los autos del expediente principal.

6. EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DE GOBIERNO EN LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ DE LA CIUDAD DE MÉXICO, por conducto de su autorizada, Alma Xóchitl Estrada Ocampo, interpuso recurso de apelación en contra de la referida sentencia, de conformidad y en términos de lo previsto en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

7. La Magistrada Presidenta de este Tribunal y de su Sala Superior, Doctora Estela Fuentes Jiménez, por acuerdo de fecha diecisésis de enero de dos mil veinticinco, admitió y radicó el Recurso de Apelación, designando como Magistrada Ponente a la Maestra Rebeca Gómez Martínez, quien recibió los expedientes respectivos el trece de febrero de dos mil veinticinco.

CONSIDERANDO

I. Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa en la Ciudad de México es competente para conocer y resolver del recurso de apelación, promovido conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15, fracción VII, y 16 de la Ley Orgánica de este Tribunal; 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa, ambos de la Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial Local el uno de septiembre de dos mil diecisiete, vigentes a partir del dos de la mensualidad y la anualidad citadas antes, de acuerdo a lo previsto en el artículo Primero Transitorio de las referidas Leyes.

II. Se estima innecesaria la transcripción del agravio que expone la apelante, debido a que no existe obligación formal al respecto, sin que esto signifique la omisión en el cumplimiento de los principios de exhaustividad y congruencia de las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia S.S. 17, Época Cuarta, aprobada por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ahora Tribunal de Justicia Administrativa en la Ciudad de México, en fecha diez de diciembre de dos mil catorce, publicada en la Gaceta Oficial Local el veinticinco de marzo de dos mil quince, cuyo rubro y contenido son:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.106308/2024

JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-614/2024

- 5 -

38

formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.”.

III. En este apartado es necesario precisar que la Sala declaró la nulidad de la orden de visita de verificación impugnada, porque la enjuiciada omitió citar el nombre del titular del establecimiento mercantil verificado, no obstante, la enjuiciada contaba con elementos necesarios para conocerlo, procediendo declarar la nulidad del acta de visita de verificación y de todo lo actuado en el expediente administrativo, al ser frutos de un acto viciado, lo cual se corrobora de la sentencia de fecha dos de mayo de dos mil veinticuatro, que se reproduce a continuación:

“II.- Previamente a realizar el estudio del fondo del asunto, esta Sala procede al análisis de las causales de improcedencia, ya sea que las haga valer la parte demandada o aún de oficio en términos de lo dispuesto por el numeral 98 en relación con el 92, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

En la primera y segunda causal que hace valer la enjuiciada al contestar la demanda, (mismas que al guardar relación entre si se estudiarán de manera conjunta), solicita que se sobresea el juicio en atención a que la orden de visita de verificación impugnada no constituye una resolución definitiva que cause afectación alguna al actor, así como que en todo caso corresponde a la autoridad demandada de oficio determinar la nulidad de la misma.

A juicio de esta Sala, tales argumentos son **infundados** ya que contrario a lo aseverado por la enjuiciada, válidamente puede impugnarse una orden de visita de verificación, como la que nos ocupa ante este Tribunal ya que ésta constituye un acto de molestia susceptible de impugnar en esta vía en términos de los artículos 3 y 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el artículo 37 fracción II inciso g), de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo cual encuentra sustento en la siguiente Tesis Jurisprudencial sustentada por el la Sala Superior de este Tribunal que señala:

Época: Tercera
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S./J. 11

TJN-614/2024

PA-002267-2025

ORDENES DE VISITA. DESDE EL MOMENTO DE SU CONOCIMIENTO PUEDEN SER IMPUGNADAS LAS.- Se transcribe.

En conclusión, toda vez que esta Quinta Sala no advierte la configuración de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México o de otra que deba ser analizada de oficio, se procede al estudio del fondo del asunto.

III.- De conformidad con el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; la controversia en el presente juicio, consiste en resolver sobre la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados consistentes en la Orden y Acta de visita de verificación ambas de fechas veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, emitida en el expediente número **Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX** en materia de uso de suelo, realizado al establecimiento mercantil **con Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX**

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

IV.- Después de haber analizado las pruebas ofrecidas y admitidas, las que se valoran de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala considera le asiste la razón a la parte actora cuando aduce que los actos de autoridad son ilegales y procede declarar su nulidad en atención a las siguientes consideraciones:

Por una cuestión de método, ésta Juzgadora entra al estudio del 'SEGUNDO' concepto de nulidad que formula el actor en su demanda, (ver foja dieciocho de autos), en el que aduce que la orden de visita de verificación impugnada es ilegal al no encontrarse debidamente fundada ni motivada pues no fue dirigido a su nombre, dejándola en estado de indefensión e inseguridad jurídica, por lo que lo legalmente procedente es declarar su nulidad.

Por su parte, la autoridad demandada al momento de formular su contestación de demanda sostiene la legalidad de sus actuaciones, por lo que solicita se reconozca su validez.

Ahora bien, del análisis efectuado a las manifestaciones vertidas por las partes, esta Sala considera **fundado** y suficiente el argumento vertido por la parte actora en su concepto de derecho de su escrito inicial de demanda, por lo que considera procedente analizar la falta de fundamentación y motivación, en atención a lo que a continuación se explica.

El artículo 98 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, dispone que toda visita de verificación deberá ajustarse a los procedimientos y formalidades que establezca dicha Ley, la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, su Reglamento y a las demás disposiciones aplicables, tal como se podrá advertir de la siguiente transcripción:

'Artículo 98. Se transcribe.'

Por otro lado, el artículo 7, fracción IV de la Ley antes aludida, dispone los requisitos de validez del acto administrativo, siendo uno



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.106308/2024
JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-614/2024**

- 7 -

de los mismos que, deberá de emitirse el acto administrativo sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de la persona a quien se dirige; precepto legal que a continuación se transcribe:

Artículo 7º.- Se transcribe.

Al respecto, el Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de la Alcaldía Benito Juárez de la Ciudad de México, al momento de emitir la Orden de Visita de verificación, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés en el expediente administrativo Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX, Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX lo hizo sin cumplir con uno de los requisitos que impone la ley que regula sus actuaciones, como lo es, la contenida en la fracción IV del artículo recientemente transcrita, lo anterior se advierte de la siguiente transcripción efectuada a la orden de visita y que corre agregada en el expediente en que se actúa a fojas treinta y cuatro de autos, sino que ilegalmente va dirigida de la siguiente manera:

"C. TITULAR Y/O PROPIETARIO Y/O RESPONSABLE Y/O ENCARGADO Y/U OCUPANTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL CON GIRO DE RESTAURANTE UBICADO EN CALZADA DE TLALPAN NUMERO 598, COLONIA MODERNA, ALCALDÍA BENITO JUÁREZ, CIUDAD DE MÉXICO..."

De la anterior transcripción a la orden de visita impugnada tenemos que efectivamente, le asiste la razón a la parte actora cuando aduce que la misma es ilegal al no encontrarse fundada y motivada ya que se advierte que no fue dirigido a su nombre, ello en virtud de que conforme a lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, pues la autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias, las cuales deberán sujetarse a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas por los cateos, de lo cual se advierte que en el precepto legal se establece, que en toda orden de cateo se expresará el lugar que ha de inspeccionarse y la persona o personas que han de aprehenderse; por lo cual tratándose de las órdenes de visita, la autoridad administrativa también está obligada a señalar el nombre de la persona física o moral visitada cuando se conozca.

Ahora bien, ésta Sala concluye que la autoridad demandada efectivamente tenía conocimiento del nombre de la persona visitada (hoy actora), toda vez que a fojas treinta y dos de autos, corre agregado el AVISO PARA LA OPERACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES CON GIRO DE IMPACTO VECINAL, número de folio Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX de fecha siete de noviembre de dos mil veintitrés, emitida a nombre del actor C.(sic) Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX de la que se desprende que el establecimiento mercantil se realiza al amparo de la documental respectiva y que el demandante es el titular del establecimiento mercantil visitado.

De ahí que, era requisito indispensable que en la orden y visita de verificación, la autoridad demandada asentara el nombre de la persona a quien se dirige la orden de visita, pues como ya se señaló, la autoridad debió haber recabado de sus archivos el nombre del propietario y/o responsable, dado que el actor aparece registrado ante la autoridad mencionada, no solamente atendiendo a lo

establecido en el artículo 7, fracción IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, sino a lo mandado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuestión que evidentemente no aconteció en el caso que nos ocupa, resultando de esta manera fundada la pretensión de la parte actora de declarar que es ilegal tal acto, y el procedimiento administrativo instaurado y seguido por las demandadas en contra del actor, por ser fruto de un acto viciado de origen como lo es la citada orden.

Sirviendo de sustento a lo anterior, el siguiente criterio Aislado el cual encuentra apoyo en la siguiente tesis Aislada número I.7o.A.404 A, con número de registro 176905, perteneciente a la Novena Época, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuya publicación apareció en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Octubre de 2005, página 2436, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

'ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA. EN ESTRICTO APEGO AL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, Y EN CUMPLIMIENTO AL REQUISITO PREVISTO EN EL NUMERAL 16, FRACCIÓN III, DEL REGLAMENTO RELATIVO PARA EL DISTRITO FEDERAL, DEBE SEÑALARSE EL NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE LA PERSONA VISITADA CUANDO APAREZCA REGISTRADA ANTE LA AUTORIDAD RESPECTIVA. Se transcribe.'

Así como, el criterio Jurisprudencial señalado, en materia Administrativa con número de tesis I.7o.A. J/49, con número de registro 165363, perteneciente a la Novena Época, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuya publicación apareció en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Enero de 2010, página 1988, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

'VISITA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA. SI EN EL PADRÓN DEL SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN DE EXPEDIENTES RELATIVO APARECE EL NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE LA PERSONA A QUIEN SE PRACTICARÁ ESA DILIGENCIA, DICHO DATO DEBE INCORPORARSE EN LA ORDEN RESPECTIVA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Se transcribe.'

Por los razonamientos precedentes, esta Quinta Sala Ordinaria determina ilegal la Orden de Visita de Verificación impugnada de veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, y en consecuencia, lo es también Acta de Visita de Verificación de veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, así como todo lo actuado en el expediente Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX. constituir frutos de un acto viciado desde su origen y en tal virtud, no debe dárseles valor legal alguno.

Es aplicable la Jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible a fojas 39 y siguientes del informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al finalizar el año de 1979, que a la letra dice:

'FRUTOS DE ACTOS VICIADOS.- Se transcribe.'



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.106308/2024
JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-614/2024

- 9 -

40

También cobra aplicación al caso de nuestra atención la tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior de este Tribunal, cuyo rubro y texto son:

'ACTOS O RESOLUCIONES DERIVADOS DE ACTOS VICIADOS. SON ILEGALES LOS.- Se transcribe.

Toda vez que ha resultado fundado el concepto de nulidad sujeto a estudio y el mismo ha sido suficiente para declarar la nulidad de los actos impugnados en el presente juicio, no es necesario que esta Juzgadora entre al análisis de los demás conceptos de nulidad ya que en nada variaría el sentido de esta sentencia. Sirve de apoyo la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal que a continuación se cita:

**'Época: Tercera
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S./J. 13**

CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD 'NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.- Se transcribe.

En atención a lo antes asentado, esta juzgadora, con apoyo en lo previsto por el artículo 98, fracción IV, 100 fracciones II y III, y 102, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; estima procedente **declarar la nulidad de los actos impugnados** Orden y Acta de Visita de Verificación, ambas del veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, así como todo lo actuado en el expediente Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX por lo tanto, queda obligada la autoridad demandada a restituir a la parte actora en sus derechos que fueron indebidamente afectados, debiendo dejar sin efectos los actos declarados nulos. Lo que deberá acreditar en un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del siguiente al que cause estado este fallo."

IV. Una vez precisado lo anterior, este Cuerpo Colegiado procede al estudio del **agravio único**, en el cual la parte recurrente sostiene que en ningún momento se vulneró la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni lo dispuesto por la Ley de Procedimiento Administrativo, ni el Reglamento de Verificación Administrativa, ambos de la Ciudad de México, ya que, si bien, la orden de visita de verificación impugnada no contiene el nombre del titular o propietario del establecimiento mercantil visitado y en su lugar fue dirigida al titular y/o propietario y/o responsable y/o encargado y/u ocupante y/o representante legal del establecimiento mercantil inspeccionado, no menos cierto, es que se asentó el domicilio del inmueble objeto de la visita de verificación, así como la fotografía

JUN-6-14/2024

PRO-22767-2025

del establecimiento mercantil, de tal modo que la negociación era perfectamente identificable, de ahí, que sí fue cumplimentado con lo previsto en el numeral 15, fracción III, del Reglamento de Verificación Administrativa Local.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional el agravio es infundado, porque el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

"Artículo 16.- ..."

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

...

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

..."

De la transcripción que antecede, se desprende que por mandato Constitucional las órdenes de verificación se encuentran sujetas a las formalidades establecidas para los cateos y las leyes respectivas.

Ahora bien, a través de la Orden de Visita de Visita de Verificación Administrativa en materia de Establecimientos Mercantiles, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, dictado en el expediente Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX visible en original a fojas treinta y cuatro a cuarenta del expediente anulatorio, se advierte que el Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno en la Alcaldía Benito Juárez de la Ciudad de México dirigió dicho acto al "C.(sic) TITULAR Y/O PROPIETARIO Y/O RESPONSABLE Y/O(sic) ENCARGADO Y/U OCUPANTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL CON GIRO DE RESTAURANTE, UBICADO Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.106308/2024

JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-614/2024

- 11 -

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX COMO CORRESPONDE LA PRESENTE FOTOGRAFÍA; DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 99 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y EL ARTÍCULO 15 FRACCIÓN III DEL REGLAMENTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.". 41/

Cabe mencionar que la parte actora, para demostrar que la orden de verificación, anteriormente citada, se encuentra indebidamente dirigida, exhibió el "Aviso para la operación de establecimientos mercantiles con giro de Impacto Vecinal", del siete de noviembre de dos mil veintitrés, visible en copia simple a fojas treinta y dos y treinta y tres del expediente contencioso administrativo, por medio del cual se observa, de entre otros datos, que la persona interesada del establecimiento mercantil con giro de restaurante con servicio de preparación de alimentos a la carta o de comida corrida, ubicado en **Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX**

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

es

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

En ese sentido, la actuación anteriormente citada resulta ilegal, tal como lo resolvió la Sala de primera instancia, ya que pasó por inadvertido que dicho acto se encuentra sujeto a las formalidades prescritas para los cateos y, por lo tanto, debía asentar el nombre del interesado; máxime, que conocía tal dato, puesto que el "Aviso para la operación de establecimientos mercantiles con giro de Impacto Vecinal", del siete de noviembre de dos mil veintitrés, lo contenía, situación por la cual contravino el numeral 16 de la Constitución Federal, así como las leyes respectivas; esto último, en razón a que el artículo 15, fracción XI, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, dispone:

"**Artículo 15.**- Toda visita de verificación únicamente podrá ser realizada por el Servidor Público Responsable, previa Orden de Visita de Verificación escrita de la autoridad competente. Esta orden deberá contener, cuando menos, lo siguiente:

...

TRA-614/2024

PA-002267-2025

XI. Los demás que señalen los ordenamientos legales o reglamentarios aplicables
..."

Del numeral transrito se advierte que son requisitos de validez del acto administrativo escrito, de entre otros, que sea expedido sin que medie error respecto al nombre completo de la persona.

Situación anterior que deja en evidencia que el acto impugnado no cumple con el requisito de validez a que se refiere el artículo 7, fracción IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, que prevé:

"**Artículo 7º.**- Son requisitos de validez del acto administrativo escrito, los siguientes:

...
IV. Que sea expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de la persona.".

Elemento de validez relativo a que el acto administrativo debe ser expedido sin que medie error respecto a la referencia específica del nombre completo de la persona, mismo que en caso de ser incumplido genera la nulidad del acto de autoridad, tal como lo dispone el artículo 24 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, mismo que se trascibe a continuación para mejor proveer:

"**Artículo 24.**- La omisión o irregularidad de alguno de los elementos o requisitos de validez previstos por los artículos 6º y 7º de esta Ley o, en su caso, de aquellos que establezcan las disposiciones normativas correspondientes, producirán la nulidad o anulabilidad del acto administrativo.".

Consecuentemente, tal como lo resolvió la Sala de origen la orden de verificación impugnada no únicamente contraviene el numeral 16 de la Constitución Federal, sino, también las leyes respectivas en materia local, puesto que no cumple con el requisito de validez que establece la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y su Reglamento, de ahí, lo infundado del agravio en estudio.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.106308/2024

JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-614/2024

- 13 -

472

Criterio anterior que tiene sustento en la Jurisprudencia 60, Época Tercera, aprobada por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ahora Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en sesión plenaria del veintiocho de febrero de dos mil siete, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el doce de marzo del mismo año, cuyo rubro y contenido son:

"VISITA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA. LA AUTORIDAD EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL ESTÁ OBLIGADA A SEÑALAR EN LA ORDEN RESPECTIVA, EL NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE LA PERSONA VISITADA, CUANDO CONOZCA ESE DATO.- Aun cuando dentro de los requisitos mínimos que prevé el artículo 26 del Reglamento de Verificaciones ón Administrativa para el Distrito Federal, no se señala en forma expresa que las órdenes de visita de verificación administrativa deban contener el nombre, denominación o razón social del visitado; lo cierto es, que conforme a lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, la autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía, debiendo sujetarse a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos, y advirtiéndose que el mismo precepto establece que en toda orden de cateo se expresará el lugar que ha de inspeccionarse y la persona o personas que habrá de aprehenderse; es inconcusó que tratándose de tales órdenes de visita, la autoridad administrativa también está obligada a señalar el nombre de la persona física o moral visitada cuando se conozca.".

Del mismo modo, fortalece lo anterior la Jurisprudencia sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de enero de dos mil diez, Tomo XXXI, tesis I.7o.A. J/49, página un mil novecientos ochenta y ocho, de rubro y texto:

"VISITA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA. SI EN EL PADRÓN DEL SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN DE EXPEDIENTES RELATIVO APARECE EL NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE LA PERSONA A QUIEN SE PRACTICARÁ ESA DILIGENCIA, DICHO DATO DEBE INCORPORARSE EN LA ORDEN RESPECTIVA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece diversos derechos públicos subjetivos, entre ellos, los concernientes a la seguridad jurídica y a la inviolabilidad del domicilio de los gobernados, señalando como excepción la facultad de las autoridades administrativas para practicar visitas domiciliarias, para lo cual se requiere de una orden escrita que cumpla con los requisitos previstos en la propia disposición constitucional para los cateos, entre los cuales, destaca el relativo a

144-5142024

PAG002287-2025

la expresión de la persona o personas que hayan de aprehenderse. Este requisito se satisface en materia administrativa cuando en la orden de verificación se precisa el individuo o individuos que deban visitarse, otorgándoles de esa manera certeza sobre la intención de la autoridad de introducirse a su domicilio para practicar la diligencia. Ahora bien, el artículo 26 del Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal establece que toda visita de verificación debe contener, "como mínimo", los elementos descritos en cada una de sus fracciones, de lo que puede advertirse que los que ahí se enumeran no son los únicos que deben contener las órdenes relativas, pues dicha disposición no está redactada limitativamente, máxime si se toma en cuenta que su fracción XIII estatuye que debe cumplirse, además, con los requisitos previstos en los ordenamientos legales o reglamentarios aplicables, como es el contenido en el artículo 16, fracción III, del propio reglamento, conforme al cual las autoridades establecerán un sistema de identificación de expedientes para la verificación administrativa, el cual debe contener, entre otros datos, el nombre, denominación o razón social de la persona que aparezca registrada en el padrón respectivo; por tanto, si en éste aparece el nombre, denominación o razón social de la persona a quien se practicará la visita, dicho dato debe incorporarse en la orden respectiva.".

Consecuentemente, al ser infundado el agravio sujeto a estudio, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la México, se confirma la sentencia de fecha dos de mayo de dos mil veinticuatro, dictada por la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en los autos del juicio **TJ/V-614/2024**.

Con fundamento en los artículos 6, 9, 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa y 98, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa, ambos de la Ciudad de México, se

RESUELVE

PRIMERO. El agravio expuesto por la recurrente resultó **infundado**, por los motivos y fundamentos legales expuestos en el Considerando IV de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia de fecha dos de mayo de dos mil veinticuatro, dictada por la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en los autos del juicio **TJ/V-614/2024**, promovido por **Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.106308/2024

JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-614/2024

- 15 -

TERCERO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia se hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo; asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda podrán acudir ante la Magistrada Ponente para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese personalmente y con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Sala de Origen el expediente citado y, en su oportunidad, archívese los recursos de apelación RAJ.106308/2024, como total y definitivamente concluido.

SIN TEXTO **SIN TEXTO**

SIN TEXTO SIN TEXTO

SIN TEXTO SIN TEXTO

SIN TEXTO SIN TEXTO

SIN TEXTO **SIN TEXTO**

SIN TEXTO SIN TEXTO

SIN TEXTO **SIN TEXTO**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Tribunal de Justicia Administrativa
de la Ciudad de México



P A - 0 0 2 2 6 7 - 2 0 2 5

#131 - RAJ.106308/2024 - APROBADO		
Convocatoria: C-11/2025 ORDINARIA	Fecha de pleno: 20 de marzo de 2025	Ponencia: SS Ponencia 8
No. juicio: TJ/V-614/2024	Magistrado: Maestra Rebeca Gómez Martínez	Páginas: 16

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA VEINTE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ, EN VIRTUD DE LA LICENCIA CONCEDIDA A LA MAGISTRADA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIÉN DA FE.

PRESIDENTA

MAG. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"

MR. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

EL MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE PÁGINA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.106308/2024 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-614/2024, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA VEINTE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "PRIMERO. El agravio expuesto por la recurrente resultó infundado, por los motivos y fundamentos legales expuestos en el Considerando IV de la presente resolución. SEGUNDO. Se confirma la sentencia de fecha dos de marzo de dos mil veinticuatro, dictada por la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en los autos del juicio TJ/V-614/2024, promovido por Dato Personal Dato Personal Art. 186 - LTAPIP Dato Personal Art. 186 - LTAPIP TERCERO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia se hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo; asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda podrán acudir ante la Magistrada Ponente para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución. CUARTO. Notifíquese personalmente y con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Sala de Origen el expediente citado y, en su oportunidad, archívese los recursos de apelación RAJ.106308/2024, como total y definitivamente concluido."